

SECRETARIA. Patía - El Bordo, Cauca 16 de septiembre de 2020.- Doy cuenta a la señora Jueza con la demanda de DIVORCIO que antecede, radicada bajo el N° 2020-00032-00. Sírvase proveer.



DARLING GRECIA VILLEGAS DAZA
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PATIA
EL BORDO – CAUCA

AUTO DE INTERLOCUTORIO N° 142

Patía - El Bordo, Cauca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF.- DEMANDA VERBAL DE DIVORCIO N° 2020-00032-00

Demandante: AMBROCIO DAVID MADROÑERO

Demandado: CLAUDIA PATRICIA MOLINA NARVÁEZ

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la demanda de DIVORCIO de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda se advierten las falencias que a continuación se detallan:

- En cuanto a las pretensiones, se advierte que:

Las pretensiones PRIMERA y CUARTA, no están expresadas con la debida precisión y claridad, como lo señala el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, pues en la PRIMERA se pide declarar el Divorcio Civil, no el Divorcio del Matrimonio Civil, como corresponde, y en la CUARTA se pide decretar que en la misma sentencia se ordene la liquidación de la sociedad conyugal, siendo que lo que se ordena en la sentencia de divorcio es declarar el estado de liquidación de la sociedad conyugal, la cual debe liquidarse en trámite posterior, según lo indicado en el artículo 523 del Código General del Proceso.

La pretensión QUINTA, la cual se fundamenta en los hechos SÉPTIMO a NOVENO de la demanda que dan a conocer un contrato supuestamente simulado de compraventa de un inmueble entre los vendedores y el hijo mayor de la demandada, y en perjuicio del haber social del matrimonio; no es dable resolverla en este proceso de divorcio donde, de acuerdo con el artículo 388 del Código General del Proceso, solamente son partes los cónyuges, sino a través de un proceso civil de simulación de contrato de compraventa de inmueble en el que puedan intervenir como partes los terceros involucrados en el contrato: Por tanto, al tenor de lo indicado en el artículo 88, numeral 1 del Código General del Proceso,; estamos ante una indebida acumulación de pretensiones.

Y en lo que concierne a la pretensión NOVENA, no es en sí una pretensión, sino una petición especial que debe resolverse en el curso del proceso no en la sentencia que haya de proferirse.

- Por otra parte, vemos que, mientras que en la demanda se invocan las causales 3ª y 8ª del artículo 154 del Código Civil, el poder que se allega se otorga para demandar el divorcio por las causales 2ª, 3ª y 4ª del mencionado artículo, no para la causal 8ª.. De manera que no está determinado y claramente identificado en el poder el asunto para el cual se confiere, como lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso. De manera que no se cumple a cabalidad con lo indicado en el numeral 11 del artículo 82, en concordancia con el numeral 1 del artículo 84 del referido Código, Y aunado a ello, en el poder no se indican los correos electrónicos de los apoderados, los cuales deben coincidir con los que aparecen registrados a su nombre en el SIRNA, según lo establecido en el segundo inciso del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.
- Y con respecto a la solicitud de medidas cautelares, las mismas no son procedentes, pues si bien se encuentran reglamentadas en el artículo 598 del Código General del Proceso, es claro que recaen sobre bienes inmuebles que se encuentran en cabeza de alguno de los cónyuges, lo cual no ocurre en el presente caso, en donde los bienes que se pide embargar, según los documentos que se aportan, son de propiedad de terceros.

Por lo anterior, se advierte que la demanda analizada carece de los requisitos formales necesarios exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso para su admisión, razón por la cual se debe acudir a lo normado por el artículo 90, numerales 1 y 3 del mencionado Código, inadmitiéndola y concediéndole a la parte demandante para que subsane los defectos señalados, el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, como lo establece el mencionado artículo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DIVORCIO radicada bajo el N° 2020-00032, interpuesta mediante apoderado judicial por el señor AMBROCIO DAVID MADROÑERO, en contra de la señora CLAUDIA PATRICIA MOLINA NARVÁEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos de que adolece la demanda referida, de lo contrario será rechazada.

TERCERO.- ABSTENERSE DE DECRETAR las medidas cautelares solicitadas, de acuerdo con lo analizado en la parte motiva de este auto.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar a los abogados HUGO FERMÍN MUÑOZ URBANO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.289.753 y portador de la tarjeta profesional N° 219.074 del C. S. de la J., como apoderado principal; y ENRIQUE SEGUNDO ENRÍQUEZ DAZA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.591.638, portador de la tarjeta profesional N° 119.264 del C. S. de la J., como apoderado suplente, en los modos y términos indicados en el memorial poder adjunto a la presente demanda, otorgado por el señor AMBROCIO DAVID MADROÑERO.

Notifíquese y cúmplase,

JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza

Firmado Por:

**JANETH JACKELINE CAICEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PATIA (EL BORDO)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

330ebca1e473ef81cced43d28243a41aabb6db78a6bf5f0422e96d5d29a96ae0

Documento generado en 16/09/2020 04:41:32 p.m.